Puerto Madryn, de noviembre de 2010.-

AUTOS Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. O. J. s/ Acción de Amparo"** (Expte. No. 181-año 2010), provenientes de la Oficina Judicial de Puerto Madryn.

1. El Sr. Juez Penal Hernán Granda dictó sentencia N° 1050/10 OFIJUPM rechazando el amparo incoado por el Sr. O. J. P. contra la Municipalidad de Puerto Madryn.

Apelada la sentencia con fecha 28 de octubre de 2010, el Sr. Juez Penal, admitió la apelación y dispuso la remisión a la Cámara de Apelaciones local.

A fs. 30 la Directora de la Oficina Judicial Dra. Valeria L. Vázquez dio intervención al Sr. Juez, para que especifique cual es el Organismo que resulta superior a los fines de la Alzada señalando el Magistrado Penal en decreto sin fecha que, "existiendo solo una Cámara de Apelaciones" allí corresponde la elevación.

El expediente se recepciona en esta Cámara de Apelaciones a las 11.15 hs del día 29 de octubre.

2. El Art. 4º de la Ley V N° 84 dispone que *" La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo, y puede interponerse ante cualquier Juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que la lesión o restricción tuviere o debiere tener efecto, el que será plenamente competente para conocer de la acción*."

Dicha pauta procesal responde a que *"...el amparo versa, en definitiva, sobre una sola y genérica materia, cual es el aseguramiento de la plena vigencia de la Constitución en orden a los derechos humanos, y de que el logro de estos fines sea*

deber de todos los jueces" (Bidart Campos, Régimen Legal y Jurisprudencial del Amparo, Ediar, 1968, p. 345).

Interpuesto el amparo ante la Oficina Judicial, organismo que asiste a los jueces penales, el amparista- valiéndose de la facultad que le otorga la ley-, optó por la tramitación de la acción ante el fuero penal.

En el marco del trámite recursivo del amparo, el art. 11 señala que concedido el recurso y notificadas las partes se elevaran los autos al *superior* y que del recurso conocerá la Cámara de Apelación *respectiva* de la misma jurisdicción.

Sabido es que "El llamado "*derecho a impugnar un fallo" viene a ser, en definitiva, la atribución, comprendida en la potestad de acción y contradicción, de lograr ante un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior al que lo pronunció, (y en algunos casos ante el mismo juez) un re examen del foco litigioso que ha sido objeto del pronunciamiento."*(Hitters Juan Carlos "Técnica de los Recursos Ordinarios" pág 26 Librería Editora Platense, La Plata, 2004).

La CSJN ha resuelto *"Las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional- ya sea que se encuentre firme o no, o que de por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley- deben continuar su trámite ante el fuero que lo dictó* "(Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11/07/2007, Putallaz, César D. c. Banco de la Nación Argentina, La Ley Online - Fallos: 329:2645).

En el mismo sentido *"Corresponde exclusivamente a la cámara del fuero ante quien se dedujo la apelación decidir respecto de la procedencia del modo anormal de terminación del proceso de amparo mediante el acuerdo conciliatorio homologado y a la ejecución posterior por incumplimiento del mismo"* (SCJBA 23-8-94 LL Bs. As. 1994-901).

Esta Cámara de Apelaciones, no resulta superior de los jueces penales y por ello no es el Tribunal de Alzada de las decisiones que adoptan los magistrados con competencia penal.

En efecto, si bien la jurisdicción, como facultad de administrar justicia, incumbe a todos los jueces, sin embargo, su ejercicio ha debido ser reglamentado dentro de cada rama jurisdiccional. Y esta es la función que desempeña la competencia.

CARNELUTTI afirma que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por esta se otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de litigios (CARNELUTTI, "Sistema", T. II, p. 286 y ss.). Competencia es el poder jurisdiccional que pertenece al funcionario o adscrito al despacho (juzgado, tribunal, Corte), considerado en singular. La jurisdicción corresponde a todos en conjunto. Entre ellos hay una diferencia cuantitativa o no cualitativa. Por ello, podemos considerar a la competencia desde un doble aspecto: el objetivo, como el conjunto de causas que, con arreglo a la ley, puede el juez ejercer su jurisdicción, y el subjetivo, como la facultad conferida a cada juez para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le es atribuida. Si bien esos límites tienen diversa importancia, en ellos se tratará siempre de distribución de jurisdicción (cfr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Ed. Aguilar. p. 99)

Es decir, un juez es competente para un asunto cuando le corresponde su conocimiento con prescindencia de los demás que ejercen la jurisdicción en el mismo territorio o en territorio distinto, o que conocen en casos semejantes. Tal enunciado permite concluir que dos jueces no pueden ser competentes al mismo tiempo, circunstancia ésta que se deduce de la resolución del Sr. Juez de la jurisdicción penal.

Tal afirmación guarda sustento en los principios procesales que informan la competencia, particularmente en el de la doble instancia.

En efecto, las bases de ese principio contiene dos aristas bien definidas: la jerarquía y la pluralidad de grados de jurisdicción.

Con relación a la primera, señala DEVIS ECHANDÍA (op. cit., p. 335) que sería un caos completo, si cualquier despacho u oficio dependiera de todos los de grado superior, pues se presentarían conflictos y contradicciones entre estos y se haría imposible la marcha de los negocios. Se trata, por consiguiente, de obtener que sólo determinados despachos sean los superiores jerárquicos de los cuales dependan los inferiores ubicados en determinado territorio.

Con respecto a la segunda, es dable señalar que el juez de primera instancia conoce del juicio hasta la terminación de esta instancia, mediante la sentencia, y por eso se le llama juez *a quo*, o sea, hasta tal tiempo o momento. En cambio, el juez de segunda instancia sólo conoce del juicio desde que el inferior concluye la primera, razón por la cual se le llama juez *ad quem* o desde tal tiempo. Lo mismo sucede en los casos en que el proceso sube al superior por apelación contra un determinado auto. Ello, por cuanto el superior conoce desde el momento en que el inferior agota su actuación. Se colige, pues, que el factor funcional determina cuáles son los superiores jerárquicos de todo funcionario judicial, en cada circunscripción territorial; porque los jueces dependen únicamente de sus superiores en la misma circunscripción y sólo las providencias de estos los obligan (DEVIS ECHANDÍA, op. cit. p. 121).

Como se advierte, se trata de una cuestión que afecta el interés público, en razón que la cuestión de la competencia mira a la organización de la función judicial y se refiere a la distribución y asignación de funciones entre los varios funcionarios que componen uno de los órganos del Estado. En esa inteligencia, se trata de una distribución vertical, lineal y jerárquica.

Por otra parte, a diferencia de la competencia, la jurisdicción jamás es prorrogable. Las normas que asignan jurisdicción son de orden público, imperativas y de carácter absoluto.

Por tal razón, no siendo esta Cámara superior jerárquico del Sr. Juez Penal que dictara la resolución de fs. 19/23, es a su Alzada a quien le incumbe revisar su decisorio.

Por tales fundamentos, se le pretende conferir al art. 11 referido, a través de una ajustada interpretación literal, un alcance que no establece, ya que jamás dicha norma puede contradecir principios fundamentales que atañen el interés público.

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARARSE INCOMPETENTE para intervenir en la presente causa.

2) REMITIR los presentes a la Excma. Cámara Penal con asiento en esta Circunscripción Judicial.

3) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMITASE.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art 8 y 9 Ley V N° 17) y encontrarse vacante una vocalía de cámara.

Registrada bajo el N° /10. SIC